Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00222.00
Demandante: Juan Carlos Galvis Franco
Demandado: Juan Carlos Galvis Ospina
Interlocutorio: No. 433

Se encuentra a Despacho la solicitud para adelantar proceso de exoneración de cuota de alimentos, instaurado a través de apoderada judicial por Juan Carlos Galvis Franco, con C.C. 18.465.755, en contra de Juan Carlos Galvis Ospina, identificada con C.C. 1.005.308.219.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. En la demanda no existe acápite de hechos, conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En la demanda no existe acápite de pretensiones, conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. En la demanda no existe acápite de pruebas, conforme el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
4. En la demanda no existe acápite de fundamentos de derecho, conforme el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
5. No se indican las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas de las partes y de la apoderada, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
6. No aporta la sentencia o conciliación por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor del demandado. En la demanda, se indica que la fijación de la cuota alimenta se realizó en el proceso 2010-080, tramitado en este despacho. Es importante indicar que revisados los libros radicadores de este juzgado, el proceso 2010-080 fue radicado el 12 de mayo de 2021, inadmitido el 14 de mayo de 2010 y el día 28 de junio del año en mención fue rechazado por no subsanación de la demanda; de lo cual se colige que el proceso indicado en la demanda no fue en el cual se fijó la cuota alimentaria objeto de litis. De igual manera, no aparecen más procesos con las partes de este proceso.
7. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
8. El poder aportado está incompleto; pues no se digitalizó el sello o impresión en la cual el notario firma y da fe pública del acto.

Dado lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de Exoneración de cuota de alimentos, instaurado Juan Carlos Galvis Franco, con C.C. 18.465.755, en contra de Juan Carlos Galvis Ospina, identificada con C.C. 1.005.308.219.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yaneth Canizales Giraldo, identificada con C.C. No. 66.706.570, portadora de la T.P. No. 309.195 del C. S. Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ